

**CIRCULAR INTERNA CONJUNTA DESPACHO No. 004
Y OFICINA JURIDICA No. 005**

DE: GOBERNADOR DE NARIÑO

PARA: SECRETARIOS – SUBSECRETARIOS- JEFES DE OFICINA- ASESORES DE DESPACHO – PROFESIONALES ESPECIALIZADOS – PROFESIONALES UNIVERSITARIOS – CONTRATISTAS Y TODO EL EQUIPO DE TRABAJO DE LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

ASUNTO: REQUERIMIENTO PARA LA TRAMITACIÓN DE SOLICITUDES Y/O DERECHOS DE PETICIÓN EN UN TÉRMINO OPORTUNO

FECHA: 12 DE ABRIL DE 2021

Para atender el requerimiento elevado por la Procuraduría General de la Nación – Regional Nariño, me permito transcribir el contenido de la comunicación remitida el 8 de abril de 2021, proferido dentro de la Acción Preventiva No. 2021-1812235:

“En el marco de la Actuación preventiva que solicita el señor JARO ALBERTO RAMIREZ SANTACRUZ, en calidad de presidente de la Unidad Anticorrupción – Veeduría Ciudadana, le solicito que se recuerde a las dependencias a su cargo que se dé contestación oportuna a los derechos de petición, para ello se insta a dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 23 y 74 de la Constitución Política, establecen que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular, a obtener pronta respuesta dentro de los términos legales y al acceso a los documentos públicos, salvo en los casos que prohíba la ley.

La Ley 190 de 1995, en su artículo 55, establece la obligación de resolver las quejas y reclamos conforme a los principios, términos y procedimientos prescritos en el Código Contencioso Administrativo, hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para los derechos de petición.

La Ley 734 de 2002 en su artículo 34, numeral 19 precisa que son deberes de los servidores públicos competentes, dictar los reglamentos internos sobre el trámite del derecho de petición en la correspondiente entidad.

La Ley 1712 de 2014, Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de acceso a la información Pública Nacional y se crean otras disposiciones, tiene como objeto regular el derecho de acceso a la información pública, los procedimientos para el ejercicio y garantía del derecho y la excepciones a la publicidad de información.

La Ley Estatutaria 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud de la cual se establecen, entre otras cosas, los lineamientos y plazos para garantizar este derecho fundamental, en su artículo 22 establece que las autoridades deben reglamentar el trámite interno de las peticiones que les corresponda resolver y la manera de atender las quejas para garantizar el buen funcionamiento de los servicios a su cargo, y los artículos 8, 9, 15 y 62 del Decreto 262 de 2002, proferido por

el Procurador General de la Nación, establece y distribuye las competencias consultivas de las Procuradurías Auxiliares para Asuntos Disciplinarios y Constitucional, oficina Jurídica y la Secretaria General entre otras dependencias.

Teniendo en cuenta que varias de las dependencias no están dando trámite oportuno y de fondo a los derechos de petición.

Solicitó que se dé traslado a todas las dependencias a su cargo, comunicando el trámite impartido, de antemano agradezco su atención y publicidad a la presente.

Lo anterior se requiere a fin de tomar una determinación de carácter administrativo."

Con relación al requerimiento efectuado a esta Gobernación por la Procuraduría General de la Nación – Regional Nariño es pertinente señalar que, con anterioridad al mismo, a nivel interno se habían adoptaron provisiones respecto del trámite de los derechos de petición y/o solicitudes, a saber:

1. Mediante el artículo 1° del Decreto No. 0153 de 16 de marzo de 2020, el Suscrito Gobernador delegó en los cargos de Secretarios de Despacho, Subsecretario, Asesores, Directores de Departamento Administrativo y Jefes de Oficina, la función de dar respuesta a las peticiones incoadas ante el Despacho del Gobernador y las solicitudes elevadas al Departamento de Nariño por otras entidades del sector público, incluyendo a los organismos y/o entes de control; esto de acuerdo con la naturaleza de la solicitud y las competencias propias de cada cargo.
2. La Oficina de Control Interno de Gestión de la Gobernación de Nariño expidió la Circular No. 006-2021 de 5 de abril de 2021 cuyo asunto es "SOLICITUD DE INFORME SOBRE EL TRÁMITE DE DERECHOS DE PETICIÓN MES DE MARZO DE 2021", a través de la cual se solicita a los delegatarios del artículo 1° del Decreto No. 0153 de 16 de marzo de 2020, remitir hasta el 23 de abril de 2021 información sobre los derechos de petición tramitados en el mes de marzo de 2021; esto en cumplimiento de lo previsto del artículo 76 de la Ley 1474 de 2011, la Circular No. 001 de 2011 expedida por el Consejo Asesor del Gobierno Nacional en Materia de Control Interno de las Entidades del Orden Nacional y Territorial y el artículo 12, literal i de la Ley 87 de 1983, según los cuales las Oficinas de Control Interno tienen como función evaluar y verificar la aplicación de los mecanismos de participación ciudadana.

Con fundamento en lo anterior y con el fin de que el seguimiento del trámite impartido a los derechos de petición y/o solicitudes al interior de la entidad territorial sea efectivo, se insta a todos los destinatarios de la presente circular para que:

1. Den estricto cumplimiento a lo establecido en la Ley 1755 de 2015 (Título II CPACA), en especial, en el artículo 14 sobre el término para resolver las distintas modalidades de peticiones, modificado transitoriamente por el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, hasta tanto persista la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.
2. Cada dependencia genere los controles al interior de su equipo de trabajo para que se desarrollen las acciones que permitan proporcionar respuestas que cumplan con el núcleo esencial del derecho de petición de conformidad con la ley y con la jurisprudencia constitucional, para ello se requiere que estas se expidan con el lleno de los siguientes requisitos:

"(i) **Prontitud.** Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el




menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a "falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario." **(ii) Resolver de fondo la solicitud.** Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada. **(iii) Notificación.** No basta con la emisión de la respuesta sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado. (Sentencia T - 044 de 2019)

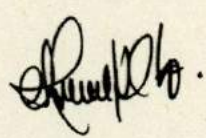
Finalmente, se resalta que de acuerdo con el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002, está prohibido a los servidores públicos omitir, retardar o no suministrar debida y oportuna respuesta a las peticiones respetuosas de los particulares o a solicitudes de las autoridades; así mismo, que estas conductas, se encuentran tipificadas como falta disciplinaria en el artículo 31 de la Ley 1577 de 2015:

"Artículo 31. Falta disciplinaria. La falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver, la contravención a las prohibiciones y el desconocimiento de los derechos de las personas de que trata esta Parte Primera del Código, constituirán falta para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario."

Dada en San Juan de Pasto, a los 12 días del mes de abril del año 2021.

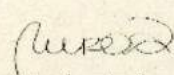



JHON ALEXANDER ROJAS CABRERA
Gobernador de Nariño



MIRYAM PAZ SOLARTE
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Vanesa Coral Alvarado
Profesional Universitaria



Proyectó: Marta Juliana Rosero García
Abogada OAJ